

INFORME SOBRE LOS TRÁMITES DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREAN Y REGULAN EL REGISTRO DE MEDIADORES E INSTITUCIONES DE MEDIACIÓN DE ANDALUCÍA Y EL CONSEJO ASESOR DE MEDIACIÓN DE ANDALUCÍA

1. Antecedentes.

Mediante Acuerdo de 7 de diciembre de 2023, del Consejero de Justicia, Administración Local y Función Pública, se ordena el inicio del procedimiento para la elaboración del proyecto de Decreto por el que se crean y regulan el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación de Andalucía y el Consejo Asesor de Mediación de Andalucía.

En relación con la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de ley y reglamentos, el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, el centro directivo competente publicará el texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. Asimismo, podrá también recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieran afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto. La audiencia e información públicas deberán realizarse de forma tal que los potenciales destinatarios de la norma y quienes realicen aportaciones sobre ella tengan la posibilidad de emitir su opinión, para lo cual deberán ponerse a su disposición los documentos necesarios, que serán claros, concisos y reunir toda la información precisa para poder pronunciarse sobre la materia.

Por su parte, el artículo 45.1.d) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dispone que, en el procedimiento de elaboración de los reglamentos, cuando una disposición afecte a los derechos e intereses legítimos de la ciudadanía, se le dará audiencia, durante un plazo razonable y no inferior a quince días hábiles, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley que la agrupe o la represente y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición. La decisión sobre el procedimiento escogido para dar audiencia a la ciudadanía afectada será debidamente motivada en el expediente por el órgano que acuerde la apertura del trámite de audiencia.

Audiencia:

Por Resolución de 15 de enero de 2024, de la Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación, se acuerda someter el proyecto de Decreto por el que se crean y regulan el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación de Andalucía y el Consejo Asesor de Mediación de Andalucía, por un plazo de quince días hábiles, al trámite de audiencia de los órganos y entidades siguientes:

- Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad.
- Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo.



| | | | | |
|--|--------------------------------|--------|------------|---|
| Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN | | | |  |
| FIRMADO POR | ESTEBAN RONDON MATA | FECHA | 26/07/2024 | |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm5ZBQPM7YA7KQUVEAMT6A9SJGR | PÁGINA | 1/14 | |



- Consejería de Salud y Consumo.
- Consejería de Universidad, Investigación e Innovación.
- Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.
- Secretaría de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.
- Consejo Andaluz de Colegios de Abogados.
- Consejo Andaluz de Colegios de Procuradores de los Tribunales.
- Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Graduados Sociales.
- Universidad de Almería.
- Universidad de Cádiz.
- Universidad de Córdoba.
- Universidad de Granada.
- Universidad de Huelva.
- Universidad de Jaén.
- Universidad de Málaga.
- Universidad de Sevilla.
- Universidad Internacional de Andalucía.
- Universidad Pablo de Olavide.
- Universidad Privada Loyola de Andalucía.
- Universidad CEU Fernando III.
- Universidad Tecnológica Atlántico-Mediterránea.

Asimismo, a aquellas asociaciones que, encontrándose inscritas y actualizados sus datos en el Registro de Asociaciones de Andalucía, tienen como finalidad principal la mediación y otros medios alternativos de solución de controversias y ámbito de actuación autonómico:

- Asociación Andaluza de Mediación – Amedi.
- Asociación Anma Mediación.
- Asociación Interdisciplinar de Mediación – Asime.
- Asociación Interdisciplinar de Mediación Intermedia.
- Asociación Observatorio Andaluz de Mediación.
- Asociación para el ejercicio de la mediación y el arbitraje – Asemarb.

| | | | | |
|--|--------------------------------|--------|------------|---|
| Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN | | | |  |
| FIRMADO POR | ESTEBAN RONDON MATA | FECHA | 26/07/2024 | |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm5ZBQPM7YA7KQUVEAMT6A9SJGR | PÁGINA | 2/14 | |



- Asociación de profesionales en mediación familiar civil y mercantil – Amira
- Asociación andaluza para la mediación y pacificación de conflictos.
- Asociación de mediadores para la resolución de conflictos – Mediamos.

A este trámite de audiencia, queda acreditado en el expediente que han contestado:

- Asociación Interdisciplinar de Mediación Intermedia, el 25 de enero de 2024.
- Asociación Andaluza de Mediación – Amedi, el 27 de enero de 2024.
- Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Graduados Sociales, el 1 de febrero de 2024.
- Universidad Internacional de Andalucía, el 6 de febrero de 2024, que no realiza aportaciones.
- Universidad Tecnológica Atlántico-Mediterránea, el 6 de febrero de 2024, que no realiza aportaciones.
- Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo, el 7 de febrero de 2024, que no realiza aportaciones.
- Consejería de Salud y Consumo, el 7 de febrero de 2024, que no realiza aportaciones.
- Consejería de Universidad, Investigación e Innovación, el 9 de febrero de 2024, que no realiza aportaciones.
- Universidad CEU Fernando III, el 9 de febrero de 2024, que no realiza aportaciones.
- Consejo Andaluz de Colegios de Procuradores de los Tribunales, el 12 de febrero de 2024, que no realiza aportaciones.
- Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el 19 de febrero de 2024, que no realiza aportaciones.

Información pública:

Por Resolución de 8 de enero de 2024, de la Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación, se somete a información pública el proyecto de decreto durante un periodo de quince días hábiles, a través del Portal de la Junta de Andalucía, para lo que se ha realizado anuncio en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, número 11, de 16 de enero de 2024.

Queda incorporada al expediente de elaboración del proyecto Diligencia de 8 de febrero de 2024, del Servicio de Documentación, Información y Publicaciones de la Secretaría General Técnica, en la que se hace constar que se ha publicado en la página web de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública, desde el día 17 de enero hasta el 6 de febrero de 2024, ambos inclusive, trámite de información pública sobre el proyecto de Decreto por el que se crean y regulan el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación de Andalucía y el Consejo Asesor de Mediación de Andalucía.

| | | | | |
|--|--------------------------------|--------|------------|--|
| Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN | | | | |
| FIRMADO POR | ESTEBAN RONDON MATA | FECHA | 26/07/2024 | |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm5ZBQPM7YA7KQUVEAMT6A9SJGR | PÁGINA | 3/14 | |



Durante este trámite de información pública se han recibido alegaciones por parte de:

- Asociación Española de Mediación, el 24 de enero de 2024.
- Observatorio Andaluz de Mediación, el 24 de enero de 2024, que no realiza observaciones.
- Colegio Oficial de Trabajo Social de Sevilla, el 30 de enero de 2024.
- Consejo Andaluz de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, el 31 de enero de 2024.
- Colegio Oficial de Trabajo Social de Granada, el 2 de febrero de 2024.
- Consejo Andaluz de Colegios Profesionales y Oficiales de Trabajo Social, el 2 de febrero de 2024.
- Asociación para la Gestión Profesional de Soluciones – Solucion@, el 5 de febrero de 2024.
- Colegio Oficial de Psicología de Andalucía Occidental, el 5 de febrero de 2024.
- Comisiones Obreras de Andalucía, el 6 de febrero de 2024.
- Confederación de Empresarios de Andalucía, el 6 de febrero de 2024.

2. Valoración de las alegaciones presentadas.

La Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación ha estudiado y analizado los escritos de alegaciones que han realizado los órganos y entidades citados, cuya valoración se expone a continuación:

Consideraciones generales.

Observaciones. La Asociación Andaluza de Mediación, la Asociación Interdisciplinar de Mediación Intermedia y el Colegio Oficial de Psicología de Andalucía Occidental consideran que el término «mediadores» debería sustituirse por el de «personas mediadoras», con objeto de atender criterios de igualdad. En este mismo sentido, la Asociación Española de Mediación y el Colegio Oficial de Psicología de Andalucía Occidental proponen también la modificación del título de la norma.

Valoración. Según se pone de manifiesto en el informe de evaluación del impacto por razón de género del proyecto, con carácter general se han tenido en cuenta las reglas de redacción aprobadas en la Instrucción de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros, para evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía. A este respecto, no obstante, cabe recordar la doctrina del Consejo Consultivo de Andalucía, según la cual, «se recurre en exceso a artificiosas expresiones construidas con la palabra “persona”, técnica que no solo contribuye a restar claridad y precisión a la norma sino que, además, resulta absurda en la medida en que es evidente que solo los sujetos a los que se hace referencia pueden ser personas. Además, tampoco el texto es homogéneo respecto del uso de estas expresiones pues a veces se recurre al masculino para dar cabida a todos los sujetos y otras no, pese a hacerse referencia a idénticos sujetos, siendo la utilización del masculino genérico, por otro lado, perfectamente admisible al estar aceptado por la Real Academia de la Lengua Española. Por otro lado, en algunos casos se utiliza innecesariamente la palabra “persona” para acompañar a otra que carece de femenino [por ejemplo, “persona representante”...], pudiendo utilizarse simplemente el término al que

| | | | | |
|--|--------------------------------|--------|------------|--|
| Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN | | | | |
| FIRMADO POR | ESTEBAN RONDON MATA | FECHA | 26/07/2024 | |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm5ZBQPM7YA7KQUVEAMT6A9SJGR | PÁGINA | 4/14 | |



acompaña como, por cierto, se hace en otras muchas ocasiones en la norma proyectada [...], lo que es una muestra fehaciente de la errática y forzada utilización del llamado lenguaje de género a la hora de legislar».

Observaciones. La Asociación Española de Mediación propone la inclusión en el decreto de un «nuevo artículo en el que se recoja el método de designación de personas mediadoras mediante un turno secuencial, dependiendo de la especialidad del ámbito de la mediación, cuando el Registro de mediadores sea requerido para ello, al objeto de dar respuesta al contenido de la futura Ley de eficiencia procesal, en lo referente a la Mediación Intrajudicial».

Valoración. No se acepta, al exceder de la finalidad prevista del Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación de Andalucía, que se configura como un sistema de información accesible a través de la sede electrónica general de la Administración de la Junta de Andalucía, a los efectos de la publicidad de las personas mediadoras y las instituciones de mediación que actúan en los ámbitos civil y mercantil.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Observaciones. Por el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Graduados Sociales se propone «... que se incorpore la mediación social [...] y para el caso que se incorpore nuestra solicitud, se nos conceda nuevo plazo para efectuar las alegaciones que ahora consideramos innecesarias por estar excluidos del presente proyecto». Por su parte, Comisiones Obreras de Andalucía considera que debe incorporarse «un apartado 2 del artículo 2. Ámbito de aplicación, redactado de la siguiente manera: 2. Quedan excluidos, en todo caso, del ámbito de aplicación de este decreto, al amparo de lo dispuesto en la Ley 5/2012, de 6 de julio, la mediación laboral [...] en el supuesto de no ser atendida nuestra propuesta, proponemos que de manera expresa se indique que las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, serán mediadoras».

Valoración. No se realizan modificaciones en la redacción de este artículo. El proyecto de decreto trae su causa de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, cuyo ámbito de aplicación son las mediaciones en asuntos civiles o mercantiles, con exclusión de la mediación penal, la mediación con las Administraciones públicas y la mediación laboral. La disposición final octava de esta ley establece que el Gobierno, a iniciativa del Ministro de Justicia, podrá crear un Registro de Mediadores y de Instituciones de Mediación, dependiente del Ministerio de Justicia, que estará coordinado con los Registros de Mediación que puedan establecer las comunidades autónomas. A esta previsión responde el proyecto.

Artículo 3. Creación.

Observaciones. La Asociación Interdisciplinar de Mediación Intermedia propone que se cree «... un único Registro de Personas Mediadoras e Instituciones de Mediación, cuya competencia dependerá de la Consejería de Justicia (con independencia del área de mediación al que se refiera). Comparte la filosofía de la ventanilla única», así como que se haga constar que «... el Registro de Personas Mediadoras integrará registros públicos específicos de otras áreas de mediación. La idea de integración es que, desde un solo acceso, el ciudadano tenga la información relativa a cualquier registro público específico en el que conste inscrita la persona mediadora. Además, tiene relación con lo dispuesto en el artículo 16 (Principio de coordinación)».

| | | | | |
|--|--------------------------------|--------|------------|--|
| Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN | | | | |
| FIRMADO POR | ESTEBAN RONDON MATA | FECHA | 26/07/2024 | |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm5ZBQPM7YA7KQUVEAMT6A9SJGR | PÁGINA | 5/14 | |



Valoración. No se realizan modificaciones en la redacción de este artículo. El proyecto de decreto trae su causa de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, cuyo ámbito de aplicación son las mediaciones en asuntos civiles o mercantiles, con exclusión de la mediación penal, la mediación con las Administraciones públicas y la mediación laboral. La disposición final octava de esta ley establece que el Gobierno, a iniciativa del Ministro de Justicia, podrá crear un Registro de Mediadores y de Instituciones de Mediación, dependiente del Ministerio de Justicia, que estará coordinado con los Registros de Mediación que puedan establecer las comunidades autónomas. A esta previsión responde el proyecto.

Artículo 5. Objeto y estructura básica.

Observaciones. Comisiones Obreras de Andalucía considera que «en lo que se refiere a las personas jurídicas que ejercen de mediadoras, en el borrador no se define qué son “instituciones de mediación”, sólo se enumera la documental a aportar. Es la Ley 5/2012 las que la define y establece que “serán las entidades públicas o privadas, españolas o extranjeras, y las corporaciones de derecho público que tengan entre sus fines el impulso de la mediación, facilitando el acceso y administración de la misma, incluida la designación de mediadores” y que en la documentación a aportar se exige los fines y actividades estatutarias, por lo que parece, aunque no lo diga expresamente, que se acoge a la definición de la Ley 5/2012. No obstante, en aras de evitar interpretaciones y ganar en certidumbre y seguridad jurídica, proponemos que el artículo 5. Objeto y estructura básica, incluya la definición de “instituciones de mediación” en los mismos términos que emplea la Ley 5/2012».

Valoración. No se acepta por innecesario, por cuanto la redacción del artículo 5.1 del decreto ya establece que «podrán ser objeto de inscripción en el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación de Andalucía las personas mediadoras y las instituciones de mediación que reúnan los requisitos exigidos en la Ley 5/2012, de 6 de julio». En este sentido, se recuerda la reiterada doctrina del Consejo Consultivo de Andalucía sobre los inconvenientes y peligros que derivan de la defectuosa técnica legislativa de la *lex repetita* (Dictamen 815/2013, de 4 de diciembre, entre otros).

Artículo 6. Voluntariedad y efectos de la inscripción.

Observación. Por el Colegio Oficial de Psicología de Andalucía Occidental se propone «... cambiar el carácter indefinido de la vigencia en la inscripción al Registro por un tiempo no superior a 5 años, asimilándolo al Registro estatal de personas mediadoras, pudiendo estudiar la posibilidad de solicitar una formación de reciclaje para seguir formando parte del Registro de Profesionales de la Mediación de Andalucía».

Valoración. De conformidad con los criterios de reducción de cargas y simplificación documental previstos en el Decreto 622/2019, de 27 diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, se considera más conveniente establecer una vigencia indefinida en tanto se mantengan por la persona mediadora o la institución de mediación el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley 5/2012, de 6 de julio, y demás normas de aplicación, sin perjuicio de las obligaciones de las personas mediadoras y las instituciones de mediación de actualización y rectificación de datos, así como de los supuestos o causas de baja en la inscripción registral.

| | | | | |
|--|--------------------------------|--------|------------|---|
| Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN | | | |  |
| FIRMADO POR | ESTEBAN RONDON MATA | FECHA | 26/07/2024 | |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm5ZBQPM7YA7KQUVEAMT6A9SJGR | PÁGINA | 6/14 | |



Artículo 10. Solicitud de inscripción.

Observaciones. Por la Asociación Española de Mediación se propone la siguiente redacción para el apartado 2.d) de este artículo: «La titulación, formación específica en mediación y experiencia profesional, debiéndose especificar separadamente el número de horas teóricas y prácticas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles».

Por su parte, la Asociación Interdisciplinar de Mediación Intermedia, en relación con el apartado 2, propone sustituir en el párrafo c) “especialidad profesional” por “titulación”; en el párrafo d), sustituir «titulación, formación específica en mediación y experiencia profesional» por «titulación en mediación, formación específica en uno o varios ámbitos de mediación y experiencia profesional como persona mediadora», a la vez que considera «complicada la acreditación de la experiencia profesional, si no se da el caso que sea mediante contrato público o privado»; y respecto a los párrafos g), h) e i), considera que no serían campos obligatorios. Asimismo, respecto al apartado 3, considera que en el párrafo c) deben eliminarse «los criterios de selección y designación de la persona mediadora en una institución privada, habida cuenta de la posible temporalidad de esos criterios y que además corresponde al ámbito privado de cada institución»; que el párrafo f) debería ser de cumplimentación no obligatoria, «puesto que no hay normativa que regule o exija estos sistemas de garantía de calidad en el desarrollo profesional de la mediación»; y que debería eliminarse el párrafo i), pues «el interés por pertenecer a un Registro de Mediadores no debe estar supeditado al trabajo realizado con anterioridad. Lo único que [...] puede ser de interés es la fecha de la acreditación de la entidad como institución de mediación».

Por último, la Asociación para la Gestión Profesional de Soluciones propone la inclusión de un nuevo párrafo al apartado 4 con la siguiente redacción: «El formulario de inscripción incluirá la posibilidad de acreditar dicha información mediante certificación oficial del Registro de Mediación e Instituciones de Mediación del Ministerio de Justicia, de otras Comunidades Autónomas o de otro Estado miembro de la Unión Europea».

Valoración. No se acepta la propuesta presentada por la Asociación Española de Mediación, por cuanto la redacción del artículo 5.1 del decreto ya establece que «podrán ser objeto de inscripción en el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación de Andalucía las personas mediadoras y las instituciones de mediación que reúnan los requisitos exigidos en la Ley 5/2012, de 6 de julio». En este sentido, se recuerda la reiterada doctrina del Consejo Consultivo de Andalucía sobre los inconvenientes y peligros que derivan de la defectuosa técnica legislativa de la *lex repetita* (Dictamen 815/2013, de 4 de diciembre, entre otros).

No se acepta la propuesta de la Asociación Española de Mediación al apartado 2 por los siguientes motivos. Primero, la titulación hace referencia a la formación académica, mientras que la especialidad profesional se refiere al ámbito o ámbitos de especialización en el que presta servicio la persona mediadora y se encuentra incluida en el párrafo d). Segundo, al amparo de lo dispuesto con la Ley 5/2012, de 6 de julio, tendrá la condición de mediadores aquellas personas naturales que cuenten con una formación académica; por tanto, para el ejercicio profesional de la mediación, la norma estatal no establece titulación universitaria concreta. Así mismo, en relación a la formación específica para ejercer la mediación, la norma estatal solo establece que los cursos deberán ser impartidos por instituciones debidamente acreditadas sin hacer referencia a los diversos ámbitos de la mediación. Tercero, el texto propuesto no establece límites con respecto a la acreditación de la experiencia laboral, que podrá ser demostrada no solo a través de contratos públicos o privados, sino también a través del ejercicio independiente de la profesión. Y cuarto, en la

| | | | | |
|--|--------------------------------|--------|------------|--|
| Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN | | | | |
| FIRMADO POR | ESTEBAN RONDON MATA | FECHA | 26/07/2024 | |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm5ZBQPM7YA7KQUVEAMT6A9SJGR | PÁGINA | 7/14 | |



redacción de los párrafos g), h) e i) se incluye la expresión «en su caso». Tampoco se aceptan las propuestas realizadas al apartado 3, pues el proyecto prevé la incorporación de información sobre las instituciones, su actividad profesional y otros datos relevantes para el propósito de la mediación, atendiendo al carácter público del Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación y considerando que la información aporta transparencia y valor a la ciudadanía.

No se acepta la propuesta de la Asociación para la Gestión Profesional de Soluciones pues, de conformidad con este apartado 4, con la solicitud de inscripción no es necesario adjuntar la documentación acreditativa, sin perjuicio de que, con carácter previo a la inscripción, la persona encargada del Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación de Andalucía solicite esta documentación para su comprobación, que será devuelta una vez verificada.

Artículo 13. Actualización y rectificación de datos.

Observaciones. La Asociación Interdisciplinar de Mediación Intermedia propone que las personasificadoras puedan actualizar la información sobre la formación continua que realice y su experiencia sin sometimiento al plazo de diez días previsto en este artículo y, que en el supuesto de instituciones de mediación, se incluya que la actualización de las personasificadoras que se integren en estas se realice una vez al año.

Valoración. No se acepta. De acuerdo con la redacción del artículo, los supuestos especiales relacionados en los párrafos a) y b) no tienen carácter limitativo, por lo que cualquier modificación de los datos inscritos deberá ser objeto de actualización en un plazo máximo de diez días desde que se produzca.

Artículo 14. Baja en el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación de Andalucía.

Observaciones. La Asociación Española de Mediación propone incluir en el párrafo d) el siguiente inciso final: «con un contenido lectivo certificado por centros de formación en mediación que cumplan los requisitos previstos en el artículo 7 del Real Decreto 980/2013 de al menos 20 horas anuales».

Por su parte, la Asociación Interdisciplinar de Mediación Intermedia considera, en relación con el párrafo b), que «no se exige la colegiación profesional de la personaificadoradora, ni todas las profesiones habilitantes para ser mediador exigen colegiación profesional, por lo que [...] conlleva un agravio comparativo que puede ser discriminatorio, entre personas de una u otra profesión»; que se debería incluir en el párrafo d) el siguiente inciso final: «según lo establecido en la normativa reglamentaria vigente»; y que las instituciones de mediación deberían comunicar desde que tuvieren conocimiento, la concurrencia de cualquiera de las causas de baja en alguna de las personasificadoradoras que actúen en su ámbito.

Valoración. No se acepta la propuesta de inclusión de un inciso final en el párrafo d), por cuanto el objeto del proyecto de decreto es la inscripción de las personasificadoradoras y las instituciones de mediación que cumplan con los requisitos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, y demás normativa aplicable. Por lo tanto, no es necesario detallar formación, ya que estos aspectos están regulados en la normativa estatal. Por lo demás, se considera que la regulación prevista en el proyecto es acorde con el carácter informativo, no habilitante, y de acceso público del Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación de Andalucía.

| | | | | |
|--|--------------------------------|--------|------------|--|
| Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN | | | | |
| FIRMADO POR | ESTEBAN RONDON MATA | FECHA | 26/07/2024 | |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm5ZBQPM7YA7KQUVEAMT6A9SJGR | PÁGINA | 8/14 | |



Artículo 17. Convenios.

Observaciones. La Asociación para la Gestión Profesional de Soluciones propone la inclusión de un tercer párrafo con la siguiente redacción: «La Comunidad Autónoma de Andalucía solicitará al Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación del Ministerio de Justicia, certificación oficial de los mediadores e instituciones que estuvieren inscritos con el fin de incorporar dicha información para dar cumplimiento a los requerimientos contemplados en el artículo 10 de este decreto», al entender que la remisión recíproca de información sobre personas e instituciones de mediación, desde otros registros al de la Comunidad Autónoma de Andalucía, puede ayudar a la simplificación de las cargas administrativas y reducción de su coste.

Valoración. En el apartado 1 de este artículo se prevé que la Comunidad Autónoma de Andalucía celebre convenios con la Administración del Estado y con las demás comunidades autónomas mediante los cuales se acuerde la remisión recíproca de información sobre personas mediadoras o instituciones de mediación, así como fórmulas de simplificación de la inscripción y modificación de datos en los distintos registros a través de su interconexión. Posibilidad que queda condiciona al desarrollo, implantación y puesta en funcionamiento del sistema de información que dé al soporte Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación de Andalucía.

Artículo 19. Naturaleza, fines y régimen jurídico.

Observaciones. Comisiones Obreras de Andalucía considera que este artículo 19 «... no especifica las materias que serán objeto de “análisis y evaluación en materia de mediación y otros medios adecuados de solución de controversias”. Ante el hecho de no especificar y delimitar ámbitos y materias, podría entenderse que su ámbito es cualquier mediación, incluida la laboral [...]. Por ello, a fin de evitar interpretaciones no deseadas, insistimos en delimitar el ámbito de aplicación de este Decreto excluyendo expresamente a la mediación laboral».

Por su parte, la Confederación de Empresarios de Andalucía considera que «a la vista de que el ámbito de aplicación del Consejo Asesor de Mediación de Andalucía se limita a asuntos civiles y mercantiles y con la finalidad de aclarar las competencias del mismo, sería conveniente que se incluyera estas materias en la denominación del Consejo. De esta forma aumentaría la seguridad jurídica y reduciría las posibles confusiones con otros órganos competentes en ámbitos distintos que se encuentran en funcionamiento. En este sentido solicitamos que la denominación del Consejo fuera “Consejo Asesor de Mediación en materia civil y mercantil de Andalucía”. Consecuente con ello se interesa que se modifiquen todas las menciones que se reflejan en la norma en este sentido».

Valoración. Según los artículos 2 y 3, el proyecto de decreto trae su causa de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, cuyo ámbito de aplicación son las mediaciones en asuntos civiles o mercantiles, con exclusión de la mediación penal, la mediación con las Administraciones públicas y la mediación laboral. No obstante, de conformidad con el principio de seguridad jurídica, se modifica la redacción de este artículo 19 y la fórmula introductoria del artículo 20 con objeto de clarificar el ámbito de actuación del Consejo Asesor de Mediación de Andalucía.

| | | | | |
|--|--------------------------------|--------|------------|--|
| Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN | | | | |
| FIRMADO POR | ESTEBAN RONDON MATA | FECHA | 26/07/2024 | |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm5ZBQPM7YA7KQUVEAMT6A9SJGR | PÁGINA | 9/14 | |



Artículo 21. Composición.

Observaciones. El Consejo Andaluz de Colegios Profesionales y Oficiales de Trabajo Social, el Colegio Oficial de Trabajo Social de Sevilla y el Colegio Oficial de Trabajo Social de Granada consideran que la mediación es una práctica profesional interdisciplinar, por lo que se debería suprimir el apartado d).3.º de este artículo. Asimismo, que se debería ampliar en dos el número de personas que serán nombradas entre las que propongan los restantes colegios profesionales que desarrollen su actividad exclusivamente en el territorio de Andalucía, siempre que tengan creada sección o estructura organizativa colegial similar en materia de mediación. En este mismo sentido se pronuncia el Colegio Oficial de Psicología de Andalucía Occidental, que considera que se debería eliminar los apartados 3.º y 4.º y refundirlos en un solo apartado 3.º, sin realizar distinción entre los distintos colegios profesionales.

Por su parte, Comisiones Obreras de Andalucía considera que «si se está proyectando un Consejo Asesor de Mediación de Andalucía que va a ejercer sus funciones en cualquier ámbito de la mediación, es natural que se reconozca la participación en el mismo de las organizaciones sindicales, pues al tener un objetivo sin delimitar y que puede afectar al ámbito de la mediación laboral, ya que esta no se excluye expresamente, se hace necesario que se incluya en las vocalías expresamente la participación de los agentes sociales. De cualquier otra manera, consideramos que se estaría produciendo una situación de agravio con respecto a las organizaciones sindicales que ejercen funciones y tareas de mediación en conflictos y controversias judiciales».

Asimismo, la Confederación de Empresarios de Andalucía manifiesta que «... llama la atención la ausencia de la participación de miembros de la Confederación de Empresarios de Andalucía como organización más representativa de las empresas en nuestra Comunidad Autónoma. Esta presencia resulta respaldada en el ordenamiento constitucional, según lo dispuesto en su artículo 7 que ampara la presencia de los agentes económicos y sociales. Téngase en cuenta que este órgano ha de tener influencia decisiva en la vida económica y social de las empresas al ser la mediación un recurso cada vez más utilizado, bien por al estar incluida en cláusulas contractuales entre personas, bien físicas o jurídicas, o acudir a ella por conveniencia posterior.

»Las funciones que desarrollar en el ejercicio de sus competencias por este Consejo se encuentran en su gran mayoría dentro del ámbito socio económico donde actúan las empresas. Pues si bien pueden existir razones que determinan la presencia de representantes de distintas áreas funcionales de la Administración Pública Autónoma y de otros colectivos, cuanto más interesará la presencia de la organización representativa de los sujetos de derecho más afectados por la actividad del Consejo que se pretende regular y por las decisiones que puedan tomarse allí.

»En consonancia con lo anterior se debe hacer hincapié que dentro del ámbito del Consejo se encuentra la conciliación mercantil que se desarrolla, en toda lógica, en el ámbito empresarial, tal como indica nuestro acendrado Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio al considerar comerciantes, en su artículo 1, a “los que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se dedican a él habitualmente y a las compañías mercantiles o industriales que se constituyeren con arreglo al citado Código”. Por ello, ante el reconocimiento de las bondades que reporta a las relaciones entre empresas, parece justificada la representación empresarial en el Consejo, lo cual debe articularse desde la capacidad y legitimidad representativa de la CEA.

| | | | | |
|--|--------------------------------|--------|------------|---|
| Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN | | | |  |
| FIRMADO POR | ESTEBAN RONDON MATA | FECHA | 26/07/2024 | |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm5ZBQPM7YA7KQUVEAMT6A9SJGR | PÁGINA | 10/14 | |



»Asimismo, la relación que la Administración Pública andaluza mantiene con la Confederación de Empresarios de Andalucía se encuentra documentada en varios acuerdos y pactos que hacen necesario la colaboración de CEA en el área del Consejo Asesor de Mediación de Andalucía y de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública.

»Además, hay que tener en cuenta el preponderante papel que la Legislación reserva a los agentes económicos y sociales en su presencia institucional como indica la Disposición Adicional VIª del Estatuto de los Trabajadores y la Ley Orgánica de Libertad Sindical. En este sentido la Confederación de Empresarios de Andalucía es una institución que contribuye al desarrollo en nuestra Comunidad Autónoma, y que tiene entre sus principios, fines y competencias la de “constituir servicios internos de mediación y arbitraje en materia civil y mercantil para la resolución de conflictos que afecten a las empresas y organizaciones miembros de CEA” tal como indica el artículo 6.3.l) de sus Estatutos.

»Es por todo ello por lo que estimamos que debe incluirse en la composición del Consejo una representación suficiente de la Confederación de Empresarios de Andalucía como organización empresarial intersectorial más representativa en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, ya que de mantenerse en estos términos el texto del proyecto, podría producirse una lesión del ordenamiento jurídico en cuanto a la constitución, funcionamiento y actividades de las organizaciones de tipo asociativo representativas de los distintos agentes socioeconómicos (Estatuto de los Trabajadores en cuya Disposición Adicional Sexta se reconoce la representatividad institucional de las Organizaciones Empresariales, Ley 19/1979 que regula a estas últimas, y Ley Orgánica de Libertad Sindical) que ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en una variadísima jurisprudencia. No debe olvidarse que lo que referimos tiene su entronque en derechos reconocidos por los artículos 7, 10, 14, 22, 28 y 37 de la Constitución Española (derechos fundamentales a la libertad, a la igualdad, a la libre asociación, a la libertad sindical y a la negociación colectiva), todos ellos bajo el intenso ámbito de protección que establecen los números 1 y 2 del artículo 53 de la Constitución, que debe determinar la política de la Junta de Andalucía y, muy especialmente, su política normativa.

»Igualmente, razones prácticas hacen necesaria la presencia de representantes de CEA por su experiencia en materia negociadora y su diario quehacer en el asesoramiento a las empresas, haciendo de ella un instrumento muy adecuado para asegurar la eficacia del órgano que se crea».

La Asociación Española de Mediación propone la inclusión en el artículo 21.1.d).6.º de un inciso final que establezca, en relación con la representación de las organizaciones y asociaciones profesionales con ámbito de actuación en el territorio de Andalucía, que intervengan en materia de mediación o agrupen a profesionales de la mediación y que tengan la consideración de entidades mediadoras, que «para la elección de su nombramiento, se tendrá en cuenta el número de personas mediadoras inscritas en el presente registro y que estén integradas en la correspondiente institución mediadora», así como que se incluya un nuevo apartado 7.º con el siguiente contenido: Una persona nombrada entre las organizaciones sindicales que tengan entre sus fines la defensa de los derechos laborales de las personas mediadoras profesionales que cumplan los requisitos exigidos en la Ley 5/2012 de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles, y que tengan su ámbito territorial en Andalucía».

Por su parte, el Consejo Andaluz de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación considera que «La Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y

| | | | | |
|--|--------------------------------|--------|------------|---|
| Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN | | | |  |
| FIRMADO POR | ESTEBAN RONDON MATA | FECHA | 26/07/2024 | |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm5ZBQPM7YA7KQUVEAMT6A9SJGR | PÁGINA | 11/14 | |



Navegación, en el artículo 5.3, establece que, entre las funciones de estas Corporaciones de derecho público, se encuentra la de desempeñar actividades de mediación. También está reconocida expresamente en nuestra normativa autonómica, art 4.5 letra e) de la ley 4/2019 de 19 de noviembre, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Andalucía, el “desempeñar funciones de mediación y arbitraje mercantil, nacional e internacional, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente”. Asimismo, conforme al artículo 5 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en asuntos civiles y mercantiles, las Cámaras de Comercio son reconocidas como Instituciones de mediación con funciones específicas en materia de impulso a la mediación y designación de mediadores cualificados centrandose su actividad, de forma muy especializada, en la intervención en asuntos mercantiles», por ello, propone su participación en el Consejo Asesor de Mediación de Andalucía con un representante.

Por último, la Asociación para la Gestión Profesional de Soluciones propone incluir la participación de la consejería con competencia en materia de educación, de las administraciones provinciales y locales que tengan creadas estructuras organizativas en materia de mediación, así como una representación para las asociaciones profesionales diferenciada de las organizaciones.

Valoración. Se aceptan las alegaciones formuladas por el Consejo Andaluz de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación y la Confederación de Empresarios de Andalucía. En consecuencia, se incluye como miembros del Consejo Asesor de Mediación de Andalucía una persona nombrada a propuesta del Consejo Andaluz de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación y otra a propuesta de la organización o asociación empresarial intersectorial más representativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Por lo demás, no se realizan modificaciones en la redacción de este artículo. Si bien es cierto que para el ejercicio profesional de la mediación, la norma estatal no establece titulación universitaria específica ni tampoco una actividad profesional determinada, no se puede desconocer que la mediación y otros medios adecuados de solución de controversias son formas alternativas a los juzgados y tribunales, esto es, en el fondo de la mayoría de estas controversias siempre existe un componente fundamentalmente legal, por lo que adquieren una especial relevancia los colegios profesionales que desarrollen su actividad en el ámbito de la Administración de Justicia —abogados, procuradores de los tribunales y graduados sociales—, así como los jueces, magistrados y letrados de la Administración de Justicia.

Por otra parte, la esfera de actuación del Consejo Asesor de Mediación de Andalucía se circunscribe a la mediación y otros medios alternativos de solución de controversias en los ámbitos civil y mercantil, motivo por el cual no se prevé en su composición la participación de la consejería con competencia en materia de educación, de la Administración local o de las organizaciones sindicales. En relación con los criterios para el nombramiento de las personas titulares y suplentes de las vocalías en representación de las organizaciones o asociaciones profesionales, el artículo 24.4.c) del proyecto ya dispone que se atenderá a los principios de representatividad sectorial y territorial, competencia profesional y representación equilibrada de mujeres y hombres.

Artículo 24. Nombramiento, suplencia y cese de las vocalías.

Observaciones. La Asociación Española de Mediación propone hacer referencia expresa a las organizaciones sindicales en la redacción de este artículo.

| | | | | |
|--|--------------------------------|--------|------------|---|
| Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN | | | |  |
| FIRMADO POR | ESTEBAN RONDON MATA | FECHA | 26/07/2024 | |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm5ZBQPM7YA7KQUVEAMT6A9SJGR | PÁGINA | 12/14 | |



Valoración. No se acepta, de conformidad con lo motivado para las alegaciones al artículo 21 del proyecto.

Artículo 25. Derechos y deberes de los miembros.

Observaciones. El Colegio Oficial de Psicología de Andalucía Occidental considera que en el apartado 1.a) se debería «sustituir la palabra “notificados” por “notificadas”, al referirse a las personas que integran el Consejo Asesor de Mediación de Andalucía».

Valoración. Se acepta y se corrige la redacción.

Artículo 28. Grupos de trabajo.

Observaciones. Por el Colegio Oficial de Psicología de Andalucía Occidental se propone la creación de «Grupos de Trabajo Provinciales del Consejo, dependientes de la figura que se determine, que operativicen la organización, necesidades y extrapolación de las directrices marcadas por el propio consejo en las provincias de actuación», así como de «un Grupo de Trabajo específico, donde todas las entidades mediadoras que pertenezcan al Consejo Asesor de la Mediación en Andalucía, tengan un espacio de colaboración, cooperación y coordinación por parte de la persona mediadora nombrada por dicho grupo, integrante asimismo en el Consejo Asesor de la Mediación, de esta forma se vehiculizará la acción del Consejo de manera eficaz en las distintas entidades mediadoras de Andalucía.

Valoración. Se considera más conveniente, de acuerdo con el principio de autoorganización, dejar al criterio y decisión del Consejo Asesor de Mediación de Andalucía, atendidas las circunstancias que concurran en cada caso concreto, la creación y configuración de los grupos de trabajo. No obstante, se modifica la redacción del artículo para aclarar que los grupos de trabajo tendrán la composición que se determine en el acuerdo de creación.

Disposición adicional segunda. Derechos económicos por participación en el Consejo Asesor de Mediación de Andalucía.

Observaciones. La Asociación Española de Mediación propone que las personas ajenas a la Administración de la Junta de Andalucía perciban una indemnización por gastos de desplazamiento desde su domicilio hasta el lugar de celebración de la reunión del Consejo Asesor de Mediación de Andalucía.

Valoración. No se acepta por razones presupuestarias.

3. Modificaciones a iniciativa del órgano directivo competente.

Por último, a iniciativa de esta Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación se corrigen los errores materiales o de mera redacción detectados, y se incorpora una nueva disposición adicional, que se enumera como primera, para establecer que la fecha de inicio efectiva y de puesta en funcionamiento del Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación de Andalucía se determinará mediante resolución de la persona titular del órgano directivo central que tenga atribuida la competencia en materia de promoción e impulso

| | | | | |
|--|--------------------------------|--------|------------|--|
| Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN | | | | |
| FIRMADO POR | ESTEBAN RONDON MATA | FECHA | 26/07/2024 | |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm5ZBQPM7YA7KQUVEAMT6A9SJGR | PÁGINA | 13/14 | |



de la mediación, que será publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía: En consecuencia, se reenumeran las demás disposiciones adicionales y se suprime la hasta ahora disposición final primera, por cuanto la habilitación a la persona titular de la consejería competente en materia de justicia para dictar las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para el desarrollo del decreto ya se contenía en la disposición final segunda, que pasa a enumerarse como primera.

El Director General de Justicia Juvenil y Cooperación
Fdo.: Esteban Rondón Mata

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

| | | | |
|--------------|--------------------------------|--------|------------|
| FIRMADO POR | ESTEBAN RONDON MATA | FECHA | 26/07/2024 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm5ZBQPM7YA7KQUVEAMT6A9SJGR | PÁGINA | 14/14 |

